



Supuestos Excepcionales de Liquidez de Derechos Consolidados

FEBRERO/2014 Elaborado por la
Sección Sindical Estatal de UGT



Las contingencias

Jubilación	a) Jubilación: Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social.
Incapacidad	b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
Fallecimiento	c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
Dependencia	d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006.
Supuestos excepcionales de liquidez	Adicionalmente los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los siguientes supuestos excepcionales de liquidez: <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfermedad grave. 2. Paro de larga duración

Procederemos a explicar los mencionados **supuestos excepcionales**, reproduciendo el **Art. 24.3_b) párrafo a,b) del Reglamento**, completándolo con las Leyes a las que hace mención el propio artículo, los requisitos necesarios para solicitar la prestación, la documentación que se tiene que acompañar a la solicitud, y terminaremos con un cuadro resumen donde a primera vista podamos comprender todo el proceso necesario para acceder a este tipo de **prestación excepcional**.

	<u>REQUISITOS</u>	<u>DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA.</u>
<p>ENFERMEDAD GRAVE. Art. 24.3_b) párrafo a) El partícipe tendrá la facultad de hacer efectivos sus Derechos Consolidados, en su totalidad o en parte, en el caso de que se vea afectado por una Enfermedad Grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado, o persona en régimen de Tutela o Acogimiento que conviva con el partícipe o de él dependa.</p>	<p>1º) – Se considerara Enfermedad Grave, cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación habitual de la persona durante un período continuado mínimo de 3 meses. --- que requiera intervención clínica en un centro hospitalario. --- o tratamiento en el mismo.</p> <p>2º) – Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcial o totalmente para la ocupación o actividad habitual.</p> <p>3º) – Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave, en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.</p>	<p>1) Certificado médico emitido por los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado, que acredite la dolencia o lesión física constitutiva de la enfermedad grave.</p> <p>2) Certificado del órgano competente de la Seguridad Social en el que conste que el afectado no recibe una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social.</p> <p>3) Declaración del partícipe acompañada de la documentación que acredite que la situación de enfermedad grave supone para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.</p> <p>4) Documentación oficial que acredite el parentesco cuando la persona afectada por la enfermedad grave no sea el partícipe, sino su cónyuge o los ascendientes o los descendientes de aquéllos en primer grado. Si el afectado es una persona que, en régimen de tutela o acogimiento, convive con el partícipe o depende de él, será necesario demostrar documentalmente tal circunstancia.</p>
<p>DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN. Art. 24.3_b) párrafo b) En caso de desempleo de larga duración, en los términos definidos en la normativa vigente de cada momento. El partícipe que se encuentre en situación legal de desempleo, NO será necesario que se encuentre en esta situación durante 12 meses.</p>	<p>El Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, queda modificado en los siguientes términos: Uno. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo: «3. Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración. A los efectos previstos en este artículo se considera que el partícipe se halla en situación de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones:</p>	<p>Certificación del Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente que acredite que el partícipe se halla inscrito como demandante de empleo en el momento de la solicitud y que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.</p> <p>Documento que acredite que se encuentra en cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, 20 Junio, y normas complementarias y de desarrollo</p>

a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

Supuestos excepcionales de liquidez de **Nuevo supuesto excepcional de liquidez : Procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual**

[La Ley 1/2013, de 14 de mayo](#), de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social incorpora **un nuevo supuesto excepcional de liquidez** durante el **plazo de dos años** desde la entrada en vigor de la misma, permitiéndose a los partícipes hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe. Deberán concurrir al menos los siguientes requisitos:

- Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.
- Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.
- Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

Cumpliendo dichos requisitos, los partícipes podrán rescatar el plan de pensiones bajo **este nuevo supuesto excepcional de liquidez**.

SIEMPRE QUE LO CONTEMPLAN EXPRESAMENTE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES Y CON LAS CONDICIONES Y LIMITACIONES QUE ESTAS ESTABLEZCAN.

Nota Aclaratoria

Esta Ley en su **disposición adicional séptima**, añade una modificación al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que permite la disponibilidad de los derechos consolidados en los planes de pensiones, en caso de **procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual**. Esta medida tiene una duración de dos años y podrá prorrogarse.

La adaptación a la citada disposición, implica que la *Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de Segurcaixa Adeslas*, **debería haber sido introducida en Nuestro Reglamento** "como consecuencia de la aprobación La Ley 1/2013, de 14 de mayo", pero a la fecha actual, no tenemos constancia de que esto se haya efectuado.

Debes de saber que...

La Comisión de Control concluyó su mandato el 8 de Junio de 2012, debiendo desde esa fecha, haberse procedido a efectuar la renovación de los miembros correspondientes.

Actualmente, aún no se ha producido la renovación, por lo que entendemos que los miembros de la citada Comisión de Control, continúan en funciones.

Cuando el proceso de renovación se efectúe, la nueva Comisión tendrá entre otras obligaciones, la de elegir al actuario encargado de la revisión financiera-actuarial del Plan de Pensiones, que marca la legislación vigente para cada periodo trianual, correspondiendo el próximo periodo para los años 2012-2014.

Fuentes: Real Decreto 304/2004, 20 Febrero
Especificaciones Plan de Pensiones Segurcaixa Adeslas

Sección Sindical Estatal de UGT en Segurcaixa Adeslas

EJECUTIVA

SºGral.: Ramón Carrero González

Sº Org.: Manuel Rámila Alarcón

